Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 690-2026-GM-MDCC

Cerro Colorado, 19 de octubre de 2026

VISTO:

El expediente administrativo N° 005-2026-ST-MDCC; Informe de Precalificación N° 079-2026-STPAD-MDCC de fecha 13 de mayo del 2026, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado; Resolución de Órgano Instructor N° 050-2026-OI-PAD-MDCC de fecha 14 de mayo del 2026 emitido por el Sub Gerente de Gestión de Talento Humano, ello en calidad de Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario; Informe N° 321-20126-SGGTH-GAF/MDCC de Órgano Instructor y demás actuados que forman parte del expediente PAD, y;

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO V° B° GERENCIA MUNICIPAL

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 194 de la Constitución Política del Perú y Articulo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades son un Órgano de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, dicha autonomía que la Constitución establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 4 de julio del 2013, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con el objeto de establecer un régimen único y exclusivo para las personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo del Estado. En ese sentido esta Ley establece un nuevo régimen sancionador y proceso administrativo disciplinario;

Que, el Procedimiento Administrativo Disciplinario previsto en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que entra en vigencia desde el 14 de setiembre del 2014, aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057 estableciendo el trámite y formalidades del procedimiento administrativo sancionador a entablarse ante la posible comisión de faltas de carácter disciplinario en las que hubieran incurrido servidores de la Administración Pública;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de la Autoridad Nacional del Servicio Civil SERVIR, se aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, cuya versión actualizada ha sido aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016, cuerpo normativo que desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el Articulo 90° del Reglamento;

Que, según el Informe Técnico N° 029-2017-SERVIR/GPGSC, emitido el 19 de enero del 2017, señala en su numeral 2.9 que las faltas y sanciones se encuentran dentro de los títulos referidos a régimen disciplinario, tanto en la Ley N° 30057 como en su Reglamento General, lo que las convierte en normas sustantivas sobre régimen disciplinario, por lo que su aplicación no se restringe a los servidores comprendidos en el nuevo Régimen del Servicio Civil sino que también abarca aquellos vinculados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057;

Que, estando a lo señalado, la presente causa se encuentra dentro de los presupuestos establecidos en el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, señalado en la Ley 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, debiéndose desarrollar conforme al procedimiento prescrito en la citada ley y en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, cumpliendo con los requisitos estipulados en el Anexo N° F de esta Directiva;

IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR

ALEXIS JESUS BERNAL VELIZ, Identificado con DNI. 44993180, con cargo de Sereno operador de la Sub Gerencia de Operaciones y Vigilancia Interna, al momento de ocurrido los hechos, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 728, con dirección domiciliaria en Urb. 12 de octubre E-9, Cerro Colorado de la provincia y departamento de Arequipa.

Sembrando Progreso GESTIÓN 2023 - 2026

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Qu, mediante Memorándum N° 050-2026-GM-MDCC, la Gerencia Municipal remitió para su evaluación el Informe N° 042-2026-SGGTH-GAF-MDCC y el Informe N° 004/MDCC/GAF/SGGTH/labt, referido a presuntas faltas disciplinarias atribuidas al servidor ALEXIS JESÚS BERNAL VELIZ, en el marco de la actividad institucional denominada "Climática Veraniega 2026";

Que, a través de la Resolución de Órgano Instructor N° 050-2026-OI-PAD-MDCC de fecha 14 de mayo del 2026, se resuelve iniciar procedimiento disciplinario contra el servidor ALEXIS JESUS BERNAL VELIZ quien se desempeñaba como sereno operador de la Sub Gerencia de Operaciones y Vigilancia Interna, al momento de ocurrido los hechos, al haber incurrido presuntamente en falta de carácter disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057; a quien le correspondería la sanción de DESTITUCIÓN;

Que, la resolución antes citada se puso en conocimiento al servidor ALEXIS JESUS BERNAL VELIZ el día 20 de mayo del 2026, mediante cedula de notificación según aparece en el expediente administrativo;

RESPECTO DE LA FALTA INCURRIDA, INCLUYENDO LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS, EXPRESANDO CON PRECISIÓN LA FALTA COMETIDA:

Que, de los hechos descritos en la Resolución de Órgano Instructor N° 050-2026-OI-PAD-MDCC, se desprende que el servidor ALEXIS JESÚS BERNAL VELIZ, quien se desempeñaba como sereno operador de la Sub Gerencia de Operaciones y Vigilancia Interna al momento de ocurridos los hechos, habría incurrido en la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referida a la negligencia en el desempeño de las funciones, al no haber ejecutado diligentemente la comisión oficial de servicios que le fue expresamente encomendada para los días viernes 09 de enero, sábado 10 de enero y domingo 11 de enero de 2026, en el marco de la actividad institucional denominada "Climática Veraniega 2026";

Que, en efecto, mediante Memorándum N° 033-2026-SGGTH-GAF-MDCC, de fecha 08 de enero de 2026, se le comunicó expresamente que había sido designado para el traslado y cuidado de bienes y materiales, debiendo efectuar labores de apoyo logístico y resguardo de los implementos institucionales destinados a dicha actividad;

Que, asimismo, de los actuados se advierte que, pese a haber sido formalmente designado para dicha comisión y pese a conocer el objeto y alcance funcional de la misma, el investigado no habría cumplido diligentemente con las funciones encomendadas, toda vez que mediante Informe N° 004/MDCC/GAF/SGGTH/LABT, de fecha 16 de enero de 2026, el Supervisor de Personal puso en conocimiento que el servidor ALEXIS JESÚS BERNAL VELIZ no se encontraba en el lugar donde debía ejecutar la comisión oficial, esto es, en la ciudad de Mollendo, señalándose además que, según las comunicaciones sostenidas vía WhatsApp, el propio servidor habría manifestado encontrarse en Punta de Bombón, y no en el lugar oficialmente asignado para cumplir el servicio encomendado;

Que, en esa misma línea, obra en autos el Acta de Constatación N° 001, de fecha 11 de enero de 2026, en la que se dejó constancia de que, al realizarse verificaciones en distintos momentos del día en la Playa N° 03 de Mollendo, el servidor ALEXIS JESÚS BERNAL VELIZ no se encontraba físicamente en el lugar, pese a que debía estar ejecutando funciones de apoyo y resguardo de bienes municipales. En consecuencia, los hechos antes descritos revelan la presunta vulneración de lo dispuesto en el artículo 39, literales a), b) y d), de la Ley N° 30057, en concordancia con el artículo 156 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, configurándose así, de manera preliminar, la falta de negligencia en el desempeño de las funciones prevista en el artículo 85, literal d), de la Ley 30057;

A. RESPECTO DE LA ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS

Que, de la valoración conjunta y razonada de los actuados incorporados al expediente, se tiene acreditado que el servidor ALEXIS JESÚS BERNAL VELIZ, quien se desempeñaba como sereno operador de la Sub Gerencia de Operaciones y Vigilancia Interna, fue formalmente designado para cumplir una comisión oficial de servicios en la ciudad de Mollendo durante los días 09, 10 y 11 de enero de 2026, en el marco de la actividad institucional denominada "Climática Veraniega 2026", correspondiéndole efectuar labores de traslado, apoyo logístico, cuidado y resguardo de bienes e implementos municipales;

Que, en efecto, mediante Informe N° 001-2026-GM-MDCC, de fecha 06 de enero de 2026, la Gerencia Municipal autorizó el viaje en comisión de servicios de los servidores Antonio Rafael Huarcaya Cabrera, Wilber Paucar Villasante y Alexis Jesús Bernal Veliz a la provincia de Mollendo durante los días antes señalados, precisándose expresamente que el investigado se encontraba encargado del

traslado y cuidado de equipos destinados a la referida actividad institucional, entre ellos toldos, sillas, grupo electrógeno y otros bienes de propiedad municipal;

III. CONCLUSIÓN:

- Por lo anteriormente expuesto, SE AUTORIZA EL VIAJE al siguiente personal el Sr. Antonio Rafael Huarcaya Cabrera (chofer del camión), Wilber Paucar Villasante (traslado y cuidado de equipos),y Alexis Jesús Bernal Veliz (traslado y cuidado de equipos),a la provincia de Mollendo para los días 09, 10 y 11 de enero del presente año, ellos formaran parte de la comisión de servicios de la Climática Veraniega 2026 en la ciudad de Mollendo.

Atentamente,

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO
Vº Bº
GERENCIA MUNICIPAL

Que, en concordancia con dicha autorización, mediante Memorándum N° 033-2026-SGGTH-GAF-MDCC, de fecha 08 de enero de 2026, se comunicó directamente al servidor ALEXIS JESÚS BERNAL VELIZ que había sido designado como encargado para el traslado de materiales durante los días viernes 09, sábado 10 y domingo 11 de enero de 2026, indicándosele además que debía efectuar las coordinaciones correspondientes con los demás comisionados y realizar el traslado y resguardo de los materiales e insumos asignados. Dicho documento cuenta con cargo de recepción, lo que acredita que el servidor tomó conocimiento oportuno del encargo funcional;

MEMORANDUM N° 033-2026-SGGTH-GAF-MDCC

DE : Sr. Andrés Teodoro Benavente Ramos
Sub Gerente de Gestión del Talento Humano

A : SR. ALEXIS JESUS BERNAL VELIZ 1435
Servidor(a) Civil - Obrero

ASUNTO : Comunica Disposiciones

FECHA : Cerro Colorado, 08 de enero de 2026

Por medio del presente me dirijo a Usted para comunicarle que, de acuerdo a las coordinaciones realizadas se le designa a Ud. como encargado para el traslado de los materiales.

El cual se llevará acabo los días:

VIERNES 09 DE ENERO 2026
SABADO 10 DE ENERO 2026
DOMINGO 11 DE ENERO 2026

Fecha
Hora 15:32
Recibí

Asimismo, deberá efectuar las coordinaciones con los señores comisionados y efectuar el traslado y resguardo de los materiales y/o insumos asignados.

Que, del mismo modo, obra en autos la Solicitud de Viaje presentada y suscrita por el propio servidor investigado, en la cual consignó como periodo de la comisión los días 09 al 11 de enero de 2026 y, dentro del rubro "V. OTROS", señaló expresamente que el viaje tenía por finalidad: "realizar el traslado y el cuidado de toldos, sillas y equipo electrógeno para realizar la Climática Veraniega 2026". En consecuencia, dicho documento acredita que el investigado conocía de manera directa la finalidad, duración y contenido específico de las labores que debía ejecutar.

FORMATO N° 01

SOLICITUD DEL VIAJE

FECHA: 06/01/2026

I. DATOS DEL VIAJE

NOMBRE DE LA ACTIVIDAD O EVENTO (de Corresponder):

FECHA Y LUGAR	CIUDAD	PAIS	INICIO DIA	INICIO MES	INICIO AÑO	FIN DIA	FIN MES	FIN AÑO
	AREQUIPA	PERU	9	1	2026	11	1	2026

ERogA GASTO	SI	NO IRROGA GASTO (*)	

(*) En caso no irroga gasto, indicar que la entidad organizadora asume todos los gastos (pasajes, viaticos, movilidad)

II. DATOS DEL COMISIONADO

NOMBRES	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO
ALEXIS BERNAL	BERNAL	VELIZ
N° DNI	CARGO O PUESTO	RESOLUCION DE DESIGNACION (De corresponder)
40793340	OBRERO	

V. OTROS

PARA REALIZAR EL TRASLADO Y EL CUIDADO DE TOLDOS, SILLAS Y EQUIPO ELECTROGENO PARA REALIZAR LA CLIMATICA VERANIEGA - 2026.

FIRMA DEL COMISIONADO

Andres T. Benavente Ramos
GERENTE DE LA DEPENDENCIA O SUPERIOR JERARQUICO

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO
COPIA CERTIFICADA: Quien suscribe Secretario General de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, DA FE: Que la presente copia es fiel reproducción del documento original.
29 MAR 2026

V° B° GERENCIA MUNICIPAL

Que, no obstante, la designación efectuada, mediante Informe N° 004/MDCC/GAF/SGGTH/LABT, de fecha 16 de enero de 2026, el Supervisor de Personal informó que el servidor no fue ubicado en el lugar donde debía cumplir la comisión oficial. Asimismo, el Acta de Constatación N° 001, de fecha 11 de enero de 2026, dejó constancia de que, durante las verificaciones efectuadas a las 10:05, 13:15 y 18:15 horas en la Playa N° 03 de Mollendo, el investigado no se encontraba en el lugar ni ejecutando las labores de apoyo y resguardo que le habían sido asignadas;

FORMATO N° 02

PLANILLA DE VIATICOS N° 02-2026

UNIDAD EJECUTORA: 04 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO
N° DE IDENTIFICACION: 300334

06/01/2026

DATOS DEL COMISIONADO	N° EXPEDIENTE SIAF: 0001464	N° PEDIDO:
SR(a): ALEXIS JESUS BERNAL VELIZ		
OBRERO		
CENTRO DE COSTOS:		
MOTIVO DEL VIAJE: REALIZAR EL TRASLADO Y CUIDADO DE LOS EQUIPOS PARA LA CLIMATICA VERANIEGA-2026		

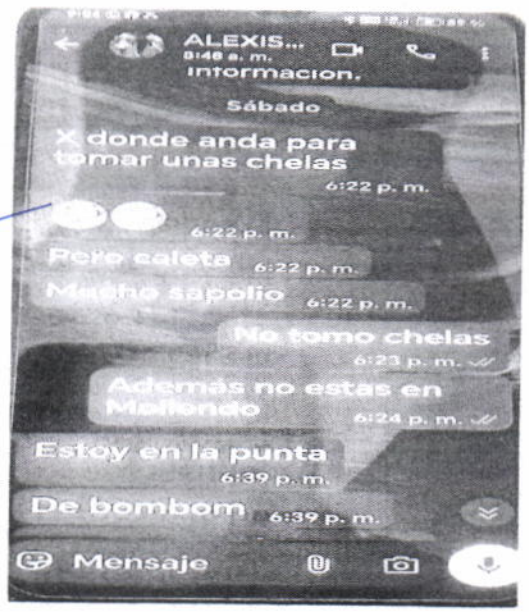
DETALLE DE GASTOS DE COMISION DE SERVICIOS

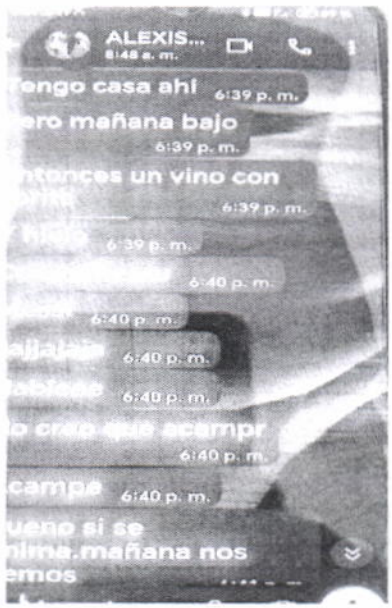
SALIDA:	REGRESO:	N° DIAS HORAS MINUTOS
09/01/2026	11/01/2026	3 DIAS

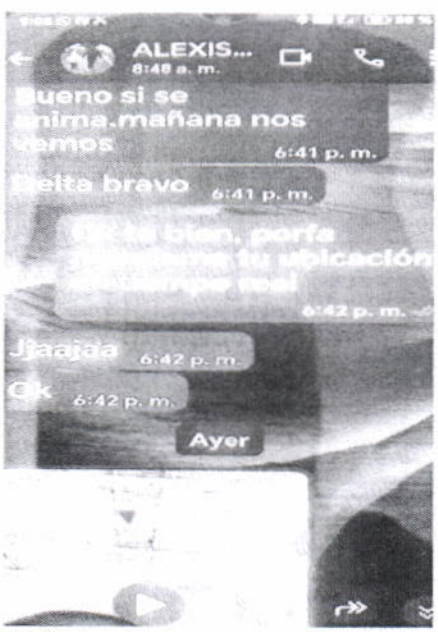
CONCEPTO		IMPORTE S/.
VIATICOS	2.3.21.22	S/480.00
PASAJES	2.3.21.21	
TUUA		
COMBUSTIBLE		
OTROS GASTOS		
SERVICIOS DIVERSO		

Que, tales actuaciones se encuentran corroboradas por las comunicaciones vía WhatsApp incorporadas al expediente, en las cuales, al ser consultado sobre su ubicación, el propio servidor manifestó: "Estoy en la Punta de Bombón", agregando que tenía una vivienda en

dicha localidad y que bajaría al día siguiente. Esta manifestación permite establecer que, durante el periodo en que debía encontrarse cumpliendo la comisión en Mollendo, el investigado se encontraba en una localidad distinta del lugar oficialmente autorizado;







Que, adicionalmente, las declaraciones testimoniales recabadas durante la etapa instructiva corroboran la ausencia funcional del servidor. Los testigos Naventa Chambi Juan Víctor, Juan Diego Vizcarra Alvarado y Félix Máximo Aquise Mamani, quienes permanecieron en la Playa N° 03 de Mollendo durante los días 10 y 11 de enero de 2026, coincidieron en señalar que conocían físicamente al investigado y que no lo vieron en el lugar ni realizando labores de traslado, apoyo, armado, cuidado o resguardo de los bienes institucionales. Por su parte, Luis Alberto Bravo Tello, Supervisor de Personal, se ratificó en el Acta de Constatación N° 001 y en

el Informe N° 004/MDCC/GAF/SGGTH/LABT, precisando que verificó personalmente la ausencia del servidor y que este le comunicó encontrarse en Punta de Bombón;

Que, finalmente, mediante Memorándum N° 193-2026-GM-MDCC, se incorporó al expediente la documentación correspondiente al otorgamiento y rendición de los viáticos percibidos por el servidor por los días 09, 10 y 11 de enero de 2026. Dichos documentos acreditan que el investigado efectuó la rendición formal de los recursos recibidos por el mismo periodo en el que debía ejecutar la comisión oficial en Mollendo;

Que, en consecuencia, se encuentra acreditado que el servidor ALEXIS JESÚS BERNAL VELIZ fue formalmente designado para ejecutar labores concretas de traslado, apoyo logístico y resguardo de bienes municipales en la ciudad de Mollendo; que conocía expresamente el contenido y duración de la comisión; que recibió S/ 480.00 en viáticos para su cumplimiento; y que, pese a ello, no fue ubicado en el lugar donde debía prestar el servicio, manifestó encontrarse en Punta de Bombón y no acreditó haber ejecutado de manera íntegra y diligente la comisión oficial en las condiciones autorizadas por la entidad;

B. <u>RESPECTO DE LA ADECUACIÓN A LA FALTA COMETIDA</u>

Que, del análisis integral de los documentos y medios probatorios mencionados que obran en el expediente, se ha corroborado que el servidor ALEXIS JESÚS BERNAL VELIZ, pese a haber sido formalmente designado para cumplir una comisión oficial de servicios en la ciudad de Mollendo durante los días 09, 10 y 11 de enero de 2026, y pese a conocer expresamente que debía efectuar labores de traslado, apoyo logístico, cuidado y resguardo de bienes e implementos municipales destinados a la actividad institucional denominada "Climática Veraniega 2026", no ejecutó diligentemente el encargo funcional recibido, al no encontrarse en el lugar donde debía desarrollar dichas labores y haberse ubicado materialmente en una localidad distinta, esto es, Punta de Bombón;

En ese sentido, el artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece lo siguiente: *Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario*

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o <u>destitución</u>, previo procedimiento administrativo disciplinario:

"d) La negligencia en el desempeño de las funciones".

Que, conforme a dicha disposición, la conducta acreditada se subsume en la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, toda vez que el servidor tenía un deber funcional concreto, previo, expreso y plenamente exigible, derivado del Informe N° 001-2026-GM-MDCC, del Memorándum N° 033-2026-SGGTH-GAF-MDCC y de la Solicitud de Viaje suscrita por él mismo. Tales documentos establecieron que debía realizar el traslado y cuidado de toldos, sillas, equipo electrógeno y demás materiales asignados, así como coordinar con los otros comisionados y resguardar los bienes institucionales durante el periodo autorizado;

Que, la conducta acreditada no consiste únicamente en la ausencia física del servidor en un determinado punto geográfico, sino en el incumplimiento material de la función oficial que justificó su designación, desplazamiento y percepción de viáticos. En efecto, el Acta de Constatación N° 001, el Informe N° 004/MDCC/GAF/SGGTH/LABT, las conversaciones vía WhatsApp y las declaraciones testimoniales incorporadas al expediente acreditan que el investigado no fue encontrado en la Playa N° 03 de Mollendo ni ejecutando las labores encomendadas, habiendo manifestado encontrarse en Punta de Bombón durante el periodo de la comisión;

Que, asimismo, resulta aplicable la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, precedente administrativo de observancia obligatoria que exige que, para imputar la negligencia en el desempeño de las funciones, la entidad identifique con claridad el deber funcional incumplido, la norma complementaria que lo sustenta y la forma en que la conducta fue ejecutada. En el presente caso, dichas exigencias se encuentran satisfechas, pues las labores incumplidas fueron expresamente delimitadas en los documentos de comisión y eran conocidas por el servidor antes de su desplazamiento;

Que, bajo dicho criterio, la conducta del servidor presenta una modalidad mixta de negligencia funcional. Contiene un componente omisivo, al haber dejado de ejecutar de manera íntegra y diligente las labores de traslado, apoyo logístico, cuidado y resguardo de los bienes municipales que le fueron encomendadas; y un componente activo, al haberse apartado materialmente del lugar donde debía cumplir la comisión oficial, pese a encontrarse formalmente designado y haber percibido viáticos para esa finalidad institucional;

Que, del mismo modo, la conducta acreditada vulneró las obligaciones establecidas en el artículo 39, literales a), b) y d), de la Ley N° 30057, conforme al siguiente detalle:

a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público.

b) Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares.

d) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos. Los recursos y el personal a su cargo se asignan exclusivamente para el servicio oficial.

Que, el servidor incumplió el deber de ejecutar leal y diligentemente la comisión oficial encomendada, debido a que no realizó las funciones de traslado, apoyo logístico y resguardo en el lugar y condiciones autorizados. Asimismo, no privilegió los intereses institucionales ni salvaguardó adecuadamente los recursos de la entidad, pues recibió S/ 480.00 por concepto de viáticos destinados exclusivamente al cumplimiento de una comisión oficial que no ejecutó conforme al encargo recibido;

Que, en consecuencia, los hechos acreditados se subsumen directamente en la falta administrativa disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referida a la negligencia en el desempeño de las funciones, resultando atribuible responsabilidad administrativa disciplinaria al servidor ALEXIS JESÚS BERNAL VELIZ;

C. RESPECTO DE LOS DESCARGOS

Que, respecto de los descargos por parte del servidor, se tiene que el servidor ALEXIS JESUS BERNAL VELIZ, fue notificado con la Resolución del Órgano Instructor N° 050-2026-OI-PAD-MDCC el 20 de mayo del 2026 tal como se puede observar en la cédula de notificación que obra en el expediente, asimismo, se le concedió el plazo de 05 días hábiles para que pueda realizar sus descargos;

Que, al respecto, mediante escrito con número de Tramite 260602M234 de fecha 02 de junio del año 2026 el servidor presento sus descargos refiriendo lo siguiente:

Primero. - Sostiene que la naturaleza de la comisión oficial de servicios no estaba sujeta a un control permanente de presencia física en un punto fijo, señalando que la actividad "Climática Veraniega 2026" se desarrolló en un entorno abierto y que no existía disposición expresa que le exigiera permanecer de manera continua e ininterrumpida en la Playa N° 03 de Mollendo durante toda la jornada o durante las veinticuatro horas del día; agregando que no se habría precisado adecuadamente el deber funcional concreto supuestamente incumplido.

Segundo. - Refiere que sí cumplió efectivamente con las labores encomendadas dentro de la comisión oficial de servicios, indicando que participó en el traslado logístico, instalación de toldos, descarga de bienes, abastecimiento de agua, recepción de trabajadores veraneantes, encendido de reflectores, así como en las labores de desmontaje y retorno de los bienes institucionales a la ciudad de Arequipa, durante los días 09, 10 y 11 de enero de 2026.

Tercero. - Sostiene que el cuidado, custodia y vigilancia de los bienes institucionales fue organizado mediante un sistema de turnos rotativos entre los comisionados, precisando que habría cumplido funciones principalmente durante el horario diurno y que otros servidores, como Antonio Huarcaya Cabrera, habrían asumido la vigilancia en horario nocturno, por lo que su ausencia en determinados momentos no configuraría incumplimiento funcional.

Cuarto. - Manifiesta que las conversaciones de WhatsApp incorporadas al expediente no acreditan el incumplimiento de ningún deber funcional concreto, señalando que dichos mensajes no demuestran por sí mismos una falta disciplinaria, puesto que no existía obligación de permanencia continua en la Playa N° 03, que la comisión se desarrollaba bajo turnos rotativos y que las labores principales habrían sido ejecutadas. Asimismo, invoca la declaración jurada de Ronald Tadeo Pereira Chipana, con la finalidad de sostener que sí estuvo en Mollendo y que recibió alimentación en dicha ciudad durante los días de la comisión.

Quinto. - Refiere que la rendición de viáticos presentada por los días 09, 10 y 11 de enero de 2026 sería compatible con la ejecución real de la comisión oficial de servicios, indicando que la Planilla de Viáticos N° 02-2026 y la Nota de Pago N° 14.26.95.2600659 corresponden a los días en que se desarrolló la actividad institucional, por lo que, a su criterio, no existiría incompatibilidad entre los viáticos otorgados y las labores que afirma haber realizado.

C.1. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ADJUNTOS EN EL ESCRITO DE DESCARGOS

Que, del escrito de descargos presentado por el servidor ALEXIS JESÚS BERNAL VELIZ, se advierte que ofreció como medios probatorios:

- Declaración jurada de Wilber Paucar Villasante.
- Declaración jurada de Antonio Huarcaya Cabrera.
- Declaración jurada colectiva de trabajadores participantes de la actividad "Climática Veraniega 2026.
- Declaración jurada de Ronald Tadeo Pereira Chipana.
- Memorándum N° 033-2026-SGGTH-GAF-MDCC.
- Informe N° 001-2026-GM-MDCC.
- la Planilla de Viáticos N° 02-2026.
- Nota de Pago N° 14.26.95.2600659

D. <u>RESPECTO DE LA ABSOLUCIÓN DE LOS DESCARGOS Y MEDIOS PROBATORIOS ADJUNTADOS</u>

Que, mediante Informe N° 321-2026-SGGTH-GAF/MDCC, de fecha 23 de junio de 2026, el Órgano Instructor procedió a evaluar y absolver los argumentos de defensa y los medios probatorios presentados por el servidor ALEXIS JESÚS BERNAL VELIZ. Al respecto, este Órgano Sancionador, en ejercicio de la competencia que le corresponde y luego de efectuar una valoración autónoma, conjunta y razonada de los descargos, de los medios probatorios ofrecidos por el servidor y de los demás actuados incorporados al expediente, comparte y hace suyos los fundamentos desarrollados por el Órgano Instructor, al encontrarlos debidamente motivados y concordantes con los hechos acreditados; procediendo a pronunciarse en los términos siguientes:

Respecto del primer descargo, en el que el servidor sostiene que la comisión oficial no estaba sujeta a un control permanente de presencia física en un punto fijo y que no existía disposición expresa que le exigiera permanecer de manera continua en la Playa N° 03 de Mollendo; corresponde precisar que la imputación disciplinaria formulada no se sustenta en una exigencia de permanencia ininterrumpida durante las veinticuatro horas del día, sino en el incumplimiento de un deber funcional concreto, esto es, ejecutar diligentemente la comisión oficial de servicios para la cual fue formalmente designado. En efecto, del Memorándum N° 033-2026-SGGTH-GAF-MDCC y del Informe N° 001-2026-GM-MDCC se advierte que el investigado fue comisionado específicamente para el traslado y cuidado de bienes y materiales durante los días 09, 10 y 11 de enero de 2026, por lo que, el deber funcional sí se encontraba claramente delimitado.

Respecto del segundo descargo, referido a que sí habría cumplido con las labores encomendadas dentro de la comisión oficial de servicios; corresponde señalar que dicha afirmación no ha sido acreditada con medio probatorio objetivo, idóneo y suficiente que permita tener por demostrado el cumplimiento real, íntegro y diligente de las funciones asignadas. Por el contrario, el Acta de Constatación N° 001, el Informe N° 004/MDCC/GAF/SGGTH/LABT y la declaración testimonial de Luis Alberto Bravo Tello dan cuenta de que el servidor no fue hallado en el lugar donde debía ejecutar la comisión, esto es, en la ciudad de Mollendo, pese a haber sido designado para el traslado, apoyo logístico y resguardo de bienes e implementos municipales. A ello se suma que los testigos Naventa Chambi Juan Víctor, Juan Diego Vizcarra Alvarado y Félix Máximo Aquise Mamani, todos servidores de esta comuna distrital coincidieron en señalar que no vieron al investigado en la Playa N° 03, ni realizando labores vinculadas a la comisión los días 10 y 11 de enero de 2026.

Respecto del tercer descargo, en el que el servidor sostiene que el cuidado, custodia y vigilancia de los bienes institucionales se encontraba organizado mediante un sistema de turnos rotativos entre los comisionados; corresponde señalar que dicha afirmación no se encuentra respaldada con documentación institucional previa, contemporánea o emitida por autoridad competente que permita tener por acreditada una redistribución válida de funciones o un relevo funcional del investigado. Por el contrario, la documentación oficial de la comisión de servicios identifica únicamente como comisionados a Wilber Paucar Villasante, Alexis Jesús Bernal Veliz y Antonio Rafael Huarcaya Cabrera, asignándose al investigado labores concretas de traslado y cuidado de equipos, sin que obre en

autos instrumento alguno que formalice la existencia de turnos rotativos o que lo releve válidamente de sus obligaciones funcionales. En ese sentido, la sola alegación del servidor, sustentada en declaraciones juradas privadas presentadas con posterioridad, no resulta suficiente para desvirtuar la fuerza probatoria del Acta de Constatación N° 001, del Informe N° 004/MDCC/GAF/SGGTH/LABT y de la declaración testimonial de Luis Alberto Bravo Tello en su calidad de Supervisor de Personal, los cuales dan cuenta de que el investigado no fue hallado en el lugar de comisión y que incluso manifestó encontrarse en Punta de Bombón.

Respecto del cuarto descargo, en el que el servidor alega que las conversaciones de WhatsApp no acreditan el incumplimiento de un deber funcional concreto; debe precisarse que dichos mensajes no han sido valorados de forma aislada, sino conjuntamente con los demás medios probatorios obrantes en autos. En efecto, la afirmación del propio investigado en el sentido de encontrarse en Punta de Bombón se encuentra corroborada por el Acta de Constatación N° 001, por el Informe N° 004/MDCC/GAF/SGGTH/LABT y por las declaraciones testimoniales antes indicadas, las cuales coinciden en señalar que el investigado no fue visto en la Playa N° 03 de Mollendo ni realizando labores de apoyo, traslado o resguardo durante los días 10 y 11 de enero de 2026. En consecuencia, la defensa ensayada respecto de los mensajes de WhatsApp no desvirtúa la imputación formulada.

Respecto del quinto descargo, en el que el servidor sostiene que la rendición de viáticos sería compatible con la ejecución real de la comisión; corresponde señalar que la sola existencia formal de una rendición no resulta suficiente para acreditar el cumplimiento material del encargo funcional. Lo relevante en el presente procedimiento no es únicamente que se haya presentado documentación de sustento, sino que exista correspondencia real entre los recursos públicos asignados y la comisión efectivamente ejecutada. En el presente caso, los actuados revelan que, pese a haber percibido viáticos por los días 09, 10 y 11 de enero de 2026, el investigado no ejecutó la comisión en el lugar y condiciones para las cuales fue autorizado, por lo que dicha defensa tampoco puede ser estimada. En consecuencia, los descargos formulados por el servidor ALEXIS JESÚS BERNAL VELIZ no desvirtúan la imputación efectuada en su contra.

Que, en consecuencia, los descargos formulados por el servidor ALEXIS JESÚS BERNAL VELIZ no desvirtúan los hechos acreditados ni la responsabilidad administrativa disciplinaria determinada en el presente procedimiento;

D.1. <u>RESPECTO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ADJUNTADOS AL ESCRITO DE DESCARGOS</u>

Que, respecto de los medios probatorios ofrecidos por el servidor, este Órgano Sancionador procede a efectuar su valoración individual y conjunta, atendiendo a su pertinencia, conducencia, utilidad y eficacia probatoria, en concordancia con los demás elementos incorporados al expediente:

- Respecto de la declaración jurada de Wilber Paucar Villasante, corresponde señalar que dicho documento, al tratarse de una manifestación privada presentada por la propia defensa, no resulta suficiente para desvirtuar los hechos imputados. En efecto, aun cuando dicho documento pretenda sostener que el investigado habría participado en diversas labores dentro de la actividad "Climática Veraniega 2026", ello no logra desvirtuar lo consignado en el Acta de Constatación N° 001, en el Informe N° 004/MDCC/GAF/SGGTH/LABT y en la declaración testimonial de Luis Alberto Bravo Tello, de los cuales se desprende que el servidor no fue hallado en el lugar donde debía ejecutar la comisión y que incluso manifestó encontrarse en Punta de Bombón. En consecuencia, dicho documento carece de aptitud suficiente para desacreditar la imputación formulada.

- Respecto de la declaración jurada de Antonio Huarcaya Cabrera, corresponde señalar que su mérito probatorio también es insuficiente para desvirtuar la imputación materia de análisis. Ello es así porque, aun cuando el referido documento pretenda sustentar la existencia de una distribución interna de funciones o de vigilancia por turnos, no obra en autos documento institucional alguno que formalice dicha organización ni que releve válidamente al investigado de las funciones concretas de traslado, apoyo logístico y resguardo de bienes para las cuales fue designado. Por tanto, al tratarse de una declaración privada posterior a los hechos, esta no puede prevalecer sobre la documentación oficial y las actuaciones probatorias válidamente incorporadas al expediente.

- Respecto de la declaración jurada colectiva de trabajadores participantes de la actividad "Climática Veraniega 2026", corresponde señalar que dicho medio probatorio presenta un valor limitado para efectos del presente procedimiento, toda vez que la comisión oficial de servicios estuvo formalmente delimitada a tres comisionados, esto es, Wilber Paucar Villasante, Alexis Jesús Bernal Veliz y Antonio Rafael Huarcaya Cabrera, por lo que, terceros participantes de la actividad no se encontraban en posición funcional idónea para acreditar con rigor la distribución interna de funciones, los supuestos turnos rotativos o el

cumplimiento integral del encargo funcional del investigado. En consecuencia, dicho documento no resulta idóneo ni suficiente para desvirtuar los hechos imputados.

- Respecto de la declaración jurada de Ronald Tadeo Pereira Chipana, corresponde señalar que, aun cuando con dicho documento se pretenda acreditar que el investigado habría estado en Mollendo o habría recibido alimentación en dicha ciudad durante los días de la comisión, ello no resulta suficiente para demostrar el cumplimiento íntegro, diligente y continuo de las funciones concretas que le fueron encomendadas por la entidad. En efecto, la presencia eventual o parcial en la ciudad de Mollendo no equivale, por sí sola, al cumplimiento efectivo de la comisión oficial de servicios, la cual comprendía labores específicas de traslado, apoyo logístico y resguardo de bienes municipales. Por tal razón, dicho medio probatorio no desvirtúa el hecho central imputado.

- Respecto del Memorándum N° 033-2026-SGGTH-GAF-MDCC, corresponde señalar que este documento no favorece la posición del investigado, sino que, por el contrario, constituye uno de los principales medios de acreditación del deber funcional incumplido, toda vez que mediante dicho instrumento se le comunicó expresamente su designación para los días 09, 10 y 11 de enero de 2026, así como las funciones concretas de traslado y cuidado de bienes y materiales vinculados a la actividad "Climática Veraniega 2026". En consecuencia, dicho documento reafirma el conocimiento previo que tenía el servidor sobre el contenido y alcance de la comisión encomendada.

- Respecto del Informe N° 001-2026-GM-MDCC, corresponde señalar que este documento tampoco desvirtúa la imputación formulada; por el contrario, acredita que el investigado fue formalmente autorizado en comisión oficial de servicios, conjuntamente con los demás servidores designados, para trasladarse a la ciudad de Mollendo con la finalidad de brindar apoyo logístico y resguardar bienes institucionales. En tal sentido, el referido informe constituye sustento de la existencia del encargo funcional y de la obligación concreta que recaía sobre el servidor investigado.

- Respecto de la Planilla de Viáticos N° 02-2026, corresponde señalar que dicho documento únicamente acredita el otorgamiento de recursos públicos al investigado para el cumplimiento de la comisión oficial de servicios, mas no acredita por sí mismo la ejecución material y efectiva de la misma. Por el contrario, su existencia, valorada conjuntamente con los demás actuados, refuerza la conclusión de que el servidor percibió viáticos por los días 09, 10 y 11 de enero de 2026, pese a no haber ejecutado la comisión en el lugar y condiciones para las cuales fue autorizado.

- Respecto de la Nota de Pago N° 14.26.95.2600659, corresponde efectuar similar conclusión, en tanto dicho documento acredita la disposición económica de los viáticos a favor del investigado, pero no desvirtúa el incumplimiento funcional imputado. En consecuencia, tanto la planilla de viáticos como la nota de pago no constituyen prueba del cumplimiento de la comisión, sino que evidencian que el servidor recibió recursos públicos para una finalidad institucional específica que no ejecutó conforme al encargo recibido.

Que, en consecuencia, los medios probatorios adjuntados por el servidor ALEXIS JESÚS BERNAL VELIZ, valorados individualmente y en conjunto, no resultan suficientes para desvirtuar los hechos acreditados ni para enervar la fuerza probatoria de la documentación institucional, las actuaciones de constatación y las declaraciones testimoniales incorporadas válidamente al expediente. Por el contrario, algunos de dichos documentos, como el Memorándum N° 033-2026-SGGTH-GAF-MDCC, el Informe N° 001-2026-GM-MDCC, la Planilla de Viáticos N° 02-2026 y la Nota de Pago N° 14.26.95.2600659, corroboran la existencia del deber funcional, el conocimiento del encargo y la asignación de recursos públicos para su cumplimiento, quedando acreditada la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor;

E. DE LA VALORACIÓN DE LAS DECLARACIONES

Que, mediante el Informe Final de Instrucción N° 321-2026-SGGTH-GAF/MDCC, el Órgano Instructor valoró las declaraciones testimoniales recabadas durante la etapa instructiva. Sobre el particular, este Órgano Sancionador, luego de efectuar una valoración propia, conjunta y razonada de dichas declaraciones, considera que estas resultan pertinentes para determinar si el servidor ALEXIS JESÚS BERNAL VELIZ se encontraba en la Playa N° 03 de Mollendo y si ejecutó las labores de traslado, apoyo logístico, cuidado y resguardo de bienes municipales durante los días materia de la comisión oficial;

Que, mediante Acta de Declaración Testimonial de NAVENTA CHAMBI JUAN VÍCTOR, de fecha 08 de junio de 2026, el testigo manifestó que conoce físicamente al servidor investigado por ser su compañero de trabajo; asimismo, señaló que estuvo en la Playa N° 03 de Mollendo durante los días 10 y 11 de enero de 2026 y que no observó al servidor en el lugar donde se encontraban los trabajadores y

bienes municipales, ni realizando labores de apoyo, traslado, armado, cuidado o resguardo de toldos, sillas, equipo electrógeno u otros bienes de la entidad. Si bien el testigo añadió la expresión "no cumplió", este Órgano Sancionador valora únicamente los hechos percibidos directamente por aquel, esto es, que conocía al servidor, permaneció en el lugar y no lo observó desempeñando las labores encomendadas, correspondiendo exclusivamente a la autoridad administrativa determinar la existencia de responsabilidad disciplinaria;

4. Indique si conoce al servidor ALEXIS JESÚS BERNAL VELIZ y, de ser así, señale cómo lo conoce o si puede identificarlo físicamente.

Respuesta: Si lo conozco, es un compañero de trabajo, lo puedo identificar físicamente.

5. Señale si durante el desarrollo de la actividad en Mollendo vio y/o observo la presencia del servidor ALEXIS JESÚS BERNAL VELIZ en el lugar donde se encontraban los trabajadores y bienes de la Municipalidad, los días 10 y 11 de enero del 2026.

Respuesta: No, lo observé, no tuve contacto con el servidor ALEXIS JESÚS BERNAL VELIZ.

6. Indique si observó al servidor ALEXIS JESÚS BERNAL VELIZ realizando labores de apoyo, traslado, armado, cuidado o resguardo de toldos, sillas, equipo electrógeno u otros bienes de la entidad, los días 10 y 11 de enero del 2026, en la ciudad de Mollendo.

Respuesta: No, lo observe.

7. Indique cualquier hecho adicional que haya percibido directamente y que permita determinar si el servidor ALEXIS JESÚS BERNAL VELIZ estuvo o no en Mollendo durante la actividad y si cumplió o no funciones en el lugar.

Respuesta: No lo vi, no cumplió.

Dando por concluido el acto a las 09:16 horas del mismo día, suscribiendo la presente acta las partes intervinientes.

43104955
Navarro Chavez Juan Victor

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO
Andrés T. Benavente Ramos
Sub Gerente de Gestión del Talento Humano

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO
V° B°
GERENCIA MUNICIPAL

Que, mediante Acta de Declaración Testimonial de JUAN DIEGO VIZCARRA ALVARADO, de fecha 08 de junio de 2026, el declarante indicó que conoce físicamente al servidor ALEXIS JESÚS BERNAL VELIZ, asimismo respondió que ha llegado a Mollendo el sábado 10 de enero de 2026, aproximadamente a las 10:00 horas, y que permaneció hasta el domingo 11 de enero de 2026, acampando en la Playa N° 03. Durante dicho periodo, manifestó no haber visto al servidor en el lugar ni realizando labores vinculadas con el traslado, armado, cuidado o resguardo de los bienes municipales. Además, refirió que observó trabajando a otros participantes, pero no al investigado. Esta declaración posee valor corroborativo, pues proviene de una persona que permaneció en el espacio donde debían desarrollarse las actividades y que podía identificar físicamente al servidor;

Que, de igual modo, mediante Acta de Declaración Testimonial de FÉLIX MÁXIMO AQUISE MAMANI, de fecha 08 de junio de 2026, el testigo afirmó que conoce físicamente al servidor investigado y que estuvo acampando en la Playa N° 03 de Mollendo durante los días 10 y 11 de enero de 2026. Al ser consultado sobre la presencia del servidor, manifestó: "En el sitio donde yo he acampado 'Playa N° 3', no lo he visto"; asimismo, señaló que tampoco lo observó realizando labores de apoyo, traslado, armado, cuidado o resguardo de los bienes institucionales. Su declaración coincide, en sus aspectos esenciales, con las versiones de los dos testigos antes mencionados.

Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

4. Indique si conoce al servidor ALEXIS JESÚS BERNAL VELIZ y, de ser así, señale cómo lo conoce o si puede identificarlo físicamente.

Respuesta: Si lo conozco, lo conozco por los partidos y campeonatos de la Municipalidad Distrital de Cero Colorado, asimismo, su señor padre trabajaba en el Centro de Abastos y Cameles, lo puedo identificar físicamente,

5. Señale si durante el desarrollo de la actividad en Mollendo vio y/o observo la presencia del servidor ALEXIS JESÚS BERNAL VELIZ en el lugar donde se encontraban los trabajadores y bienes de la Municipalidad, los días 10 y 11 de enero del 2026.

Respuesta: No, no lo he visto, no tuve contacto con el servidor ALEXIS JESÚS BERNAL VELIZ.

6. Indique si observó al servidor ALEXIS JESÚS BERNAL VELIZ realizando labores de apoyo, traslado, armado, cuidado o resguardo de toldos, sillas, equipo electrógeno u otros bienes de la entidad, los días 10 y 11 de enero del 2026, en la ciudad de Mollendo.

Respuesta: No, lo observe, los únicos que han trabajado en el Sindicado, es el señor Paucar y dos Señoras más que desconoce su nombre, no lo vio al referido servidor ALEXIS JESÚS BERNAL VELIZ.

7. Indique cualquier hecho adicional que haya percibido directamente y que permita determinar si el servidor ALEXIS JESÚS BERNAL VELIZ estuvo o no en Mollendo durante la actividad y si cumplió o no funciones en el lugar.

Respuesta: No lo vi, no cumplió.

Dando por concluido el acto a las 09:30 horas del mismo día, suscribiendo la presente acta las partes intervinientes.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO
D. I.
Andrés T. Benavente Ramos
Sub Gerente de Gestión del Talento Humano

Juan Diego Vizcarra Alvarado
71004681

4. Indique si conoce al servidor ALEXIS JESÚS BERNAL VELIZ y, de ser así, señale cómo lo conoce o si puede identificarlo físicamente.

Respuesta: Si lo conozco, es un compañero de trabajo, actualmente creo que es dirigente del sindicato, lo puedo identificar físicamente,

5. Señale si durante el desarrollo de la actividad en Mollendo vio y/o observo la presencia del servidor ALEXIS JESÚS BERNAL VELIZ en el lugar donde se encontraban los trabajadores y bienes de la Municipalidad, los días 10 y 11 de enero del 2026.

Respuesta: En el Sitio donde yo he acampado "Playa Nº 3, no lo he visto".

6. Indique si observó al servidor ALEXIS JESÚS BERNAL VELIZ realizando labores de apoyo, traslado, armado, cuidado o resguardo de toldos, sillas, equipo electrógeno u otros bienes de la entidad, los días 10 y 11 de enero del 2026, en la ciudad de Mollendo.

Respuesta: No, no lo vi al referido servidor ALEXIS JESÚS BERNAL VELIZ.

7. Indique cualquier hecho adicional que haya percibido directamente y que permita determinar si el servidor ALEXIS JESÚS BERNAL VELIZ estuvo o no en Mollendo durante la actividad y si cumplió o no funciones en el lugar.

Respuesta: No lo vi.

Dando por concluido el acto a las 10:45 horas del mismo día, suscribiendo la presente acta las partes intervinientes.

Félix Aquise Mamani
29516735

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO
D. I.
Andrés T. Benavente Ramos
Sub Gerente de Gestión del Talento Humano

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO
V° B°
GERENCIA MUNICIPAL

Que, las declaraciones de Naventa Chambi Juan Víctor, Juan Diego Vizcarra Alvarado y Félix Máximo Aquise Mamani no son valoradas aisladamente como prueba absoluta de que el servidor nunca estuvo en Mollendo; su mérito radica en que los tres testigos conocían físicamente al investigado, permanecieron en la Playa N° 03 durante los días 10 y 11 de enero de 2026 y coincidieron en que no lo observaron en el lugar ni ejecutando las labores que le habían sido asignadas. Por consiguiente, sus testimonios constituyen elementos de corroboración periférica que deben ser apreciados conjuntamente con el Acta de Constatación N° 001, el Informe N° 004/MDCC/GAF/SGGTH/LABT y las comunicaciones vía WhatsApp;

Que, asimismo, mediante Acta de Declaración Testimonial de LUIS ALBERTO BRAVO TELLO, de fecha 08 de junio de 2026, el Supervisor de Personal de la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano se ratificó íntegramente en el Acta de Constatación N° 001, de fecha 11 de enero de 2026, y en el Informe N° 004/MDCC/GAF/SGGTH/LABT, de fecha 16 de enero de 2026. Precisó que el servidor fue designado mediante Memorándum N° 033-2026-SGGTH-GAF-MDCC para efectuar el traslado y resguardo de materiales durante los días 09, 10 y 11 de enero de 2026, y señaló que realizó verificaciones personales en distintas oportunidades sin encontrarlo en el lugar de comisión;

Que, concretamente, el referido testigo manifestó que el sábado 10 de enero de 2026 efectuó verificaciones aproximadamente a las 10:30, 15:00 y 19:00 horas, sin ubicar al servidor. Asimismo, indicó que, aproximadamente a las 18:22 horas, recibió una comunicación vía WhatsApp del propio ALEXIS JESÚS BERNAL VELIZ y que, al consultarle por qué no se encontraba en Mollendo, este respondió: "ESTOY EN LA PUNTA DE BOMBOM". Agregó que el domingo 11 de enero tampoco lo vio durante el día, ni en los buses ni en el camión de carga. Tales afirmaciones guardan correspondencia con las capturas de la conversación incorporadas al expediente y con las actuaciones de constatación efectuadas durante la comisión;

Sembrando Progreso
GESTIÓN 2023 - 2026

Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

2. Indique usted, si se Ratifica en el Acta de Constatación N° 001, de fecha 11 de enero del 2026 y en el INFORME N° 004/MDCC/GAF/SGGTH/LABT de fecha 16 de enero del 2026

Respuesta: Si, te acuerdo al Acta de Constatación N° 001 y el INFORME N° 004/MDCC/GAF/SGGTH/LABT, me ratifico en su totalidad.

6. Precise si el dia 10 y 11 de enero de 2026 usted verificó personalmente la presencia o ausencia del investigado en Mollendo; indique hora, lugar y resultado de cada verificación.

Respuesta: Que, el día sábado 10 y domingo 11 de enero del año 2026, verifique en varias oportunidades, siendo que el sábado 10, verifique a las 10:30 aproximadamente, 15:00 y 19:00, es decir en tres oportunidades, sin embargo, el servidor ALEXIS JESÚS BERNAL VELIZ nunca apareció, verifique con Wilber Paucar Villasante, las tres oportunidades y este me indico que el servidor se encontraba en el Pueblo, asimismo, el día sábado 10 de enero a las 18:22 horas aproximadamente, recibí un mensaje del servir ALEXIS JESÚS BERNAL VELIZ, ha mi aplicativo WTSP, donde me indico para tomar unas chelas y respondí no tomo chelas pero caleta, además le indiqueque no estas en Mollendo, a lo cual el servidor, me indico ESTOY EN LA PUNTA DE BOMBOM, el mensaje salió del siguiente número teléfono 951734571, cabe precisar, que el referido servidor indico que no creía que iba a acampar, siendo su función el apoyo y resguardo de bienes, ahora bien, el domingo 11 de enero del año 2026, tampoco lo vi en todo el día, ni en los buses ni camión de carga.

7. Señale si al momento de las verificaciones el investigado fue encontrado en la Playa N° 03 de Mollendo o en algún otro punto de la actividad.

Respuesta: No fue encontrado, tal como lo indico en la pregunte 6.

8. Indique si sostuvo comunicación con el investigado los dias 10 y 11 de enero del año 2026; de ser asi, precise por qué medio, a qué hora aproximada y qué respondió respecto de su ubicación.

Respuesta: Si tuve comunicación con el referido servidor, toda vez que el dia sábado 10 de enero a las 18:22 horas aproximadamente, recibí un mensaje del servir ALEXIS JESÚS BERNAL VELIZ, a mi aplicativo WTSP, donde me indico para tomar unas chelas y respondí no tomo chelas pero caleta, además le indique que no estas en Mollendo, a lo cual el servidor, me indico ESTOY EN LA PUNTA DE BOMBOM, el mensaje salió del siguiente número teléfono 951734571, cabe precisar, que el referido servidor indico que no creía que iba a acampar, siendo su función el apoyo y resguardo de bienes, ahora bien, el domingo 11 de enero del año 2026, tampoco lo vi en todo el día, ni en los buses ni camión de carga.

9. Señale si el investigado manifestó encontrarse en Punta de Bombón; en caso afirmativo, indique cómo tomó conocimiento de ello y si quedó constancia en algún documento o mensaje.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO
Vº Bº
GERENCIA MUNICIPAL

Sembrando Progreso GESTION 2023 - 2026

Respuesta: Si, el mismo me manifestó en razón que su esposa tenia casa en la Punta de Bombom, ello a través de un mensaje WTSP a mi número personal

10. Tiene usted algo más que acotar

Si, tengo entendido que el referido servidor ALEXIS JESÚS BERNAL VELIZ ha realizado una rendición de cuenta por los días 09, 10 y 11 de enero del año 2026, sin embargo, el referido servidor, no ha estado en la ciudad de Mollendo, por lo que, al parecer esos comprobantes, bouchres o rendición de cuentas serian de una tercera persona, misma que habría brindado los datos de ALEXIS JESÚS BERNAL VELIZ, puesto que esta persona nunca existió, mas aun, le dieron como viáticos por comisión de servicio aproximadamente la cantidad de CUATROCIENTOS VEINTE SOLES.

Dando por concluido el acto a las 12:22 horas del mismo día, suscribiendo la presente acta las partes intervinientes.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO
Andrés T. Benavente Ramos
Sub Gerente de Gestión del Talento Humano

Luis Alberto Bravo Tello
DNI : 43322551

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO
Vº Bº
GERENCIA MUNICIPAL

Que, respecto de la manifestación adicional de Luis Alberto Bravo Tello referida a que los comprobantes de la rendición podrían pertenecer a una tercera persona, este Órgano Sancionador no le atribuye valor probatorio concluyente, por cuanto el propio testigo la formuló como una apreciación indirecta y no como un hecho constatado personalmente. En consecuencia, dicha afirmación no constituye fundamento autónomo de la sanción, la cual se sustenta en los hechos directamente acreditados respecto del incumplimiento de la comisión, la ubicación del servidor y la percepción de viáticos para el servicio oficial;

Que, en consecuencia, las declaraciones testimoniales, valoradas conjunta y razonadamente con el Acta de Constatación N° 001, el Informe N° 004/MDCC/GAF/SGGTH/LABT, los documentos de comisión y las comunicaciones vía WhatsApp, permiten corroborar que el servidor ALEXIS JESÚS BERNAL VELIZ no fue ubicado en la Playa N° 03 de Mollendo durante las verificaciones efectuadas, que no fue observado realizando las labores de traslado, apoyo logístico, cuidado o resguardo de bienes institucionales y que él mismo comunicó encontrarse en Punta de Bombón. Por tanto, tales declaraciones desvirtúan la versión defensiva relativa al cumplimiento regular de la comisión y a la supuesta existencia de turnos rotativos que justificaran su ausencia, quedando acreditado el incumplimiento funcional atribuido;

F. DEL USO INDEBIDO DE USO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS

Que, en el presente caso, la conducta acreditada del servidor ALEXIS JESÚS BERNAL VELIZ no solo comprometió el cumplimiento funcional de la comisión oficial de servicios que le fue encomendada, sino también la correcta utilización de los recursos públicos asignados para una finalidad institucional específica. En efecto, el servidor fue designado para trasladarse a la ciudad de Mollendo durante los días 09, 10 y 11 de enero de 2026, a fin de realizar labores de traslado, apoyo logístico, cuidado y resguardo de bienes e implementos municipales en el marco de la actividad denominada "Climática Veraniega 2026", percibiendo para ello la suma de S/ 480.00 por concepto de viáticos;

Que, conforme al artículo 39, literal d), de la Ley N° 30057, los servidores civiles tienen la obligación de salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, los cuales son asignados exclusivamente para el servicio oficial. En ese sentido, los viáticos otorgados al servidor no constituían recursos de libre disposición, sino fondos públicos directamente vinculados al cumplimiento material de la comisión oficial autorizada, cuya percepción se justificaba únicamente en la medida en que el comisionado ejecutara efectivamente el encargo funcional recibido;

Que, sin embargo, se encuentra acreditado que el servidor no ejecutó la comisión oficial en el lugar y condiciones para los cuales fue autorizado. El Informe N° 004/MDCC/GAF/SGGTH/LABT y el Acta de Constatación N° 001 dejaron constancia de que no fue ubicado en la Playa N° 03 de Mollendo, pese a que debía encontrarse realizando labores de apoyo y resguardo de bienes municipales; asimismo, el propio servidor comunicó vía WhatsApp que se encontraba en Punta de Bombón, localidad distinta del lugar oficialmente establecido para la ejecución del servicio;

Que, dicha conclusión se encuentra corroborada por las declaraciones testimoniales de Naventa Chambi Juan Víctor, Juan Diego Vizcarra Alvarado y Félix Máximo Aquise Mamani, quienes coincidieron en señalar que no observaron al servidor en la Playa N° 03 de Mollendo durante los días 10 y 11 de enero de 2026 ni ejecutando labores de traslado, apoyo, armado, cuidado o resguardo de los bienes institucionales. Asimismo, Luis Alberto Bravo Tello, Supervisor de Personal, se ratificó en las actuaciones de constatación e indicó que el propio servidor le comunicó encontrarse en Punta de Bombón;

Que, en dicho contexto, la sola presentación formal de una rendición de viáticos no acredita el cumplimiento material de la comisión oficial. Para ello debía existir correspondencia entre los recursos públicos entregados, la finalidad específica para la cual fueron otorgados y la ejecución efectiva del servicio en el lugar autorizado. En el presente caso, se encuentra acreditado que el servidor percibió y rindió viáticos por los días 09, 10 y 11 de enero de 2026, pese a no haber cumplido íntegramente la comisión oficial en la ciudad de Mollendo;

Que, por tanto, se acredita una utilización indebida de recursos públicos vinculada al incumplimiento funcional materia del presente procedimiento, al haberse percibido viáticos destinados exclusivamente a una comisión oficial que no fue ejecutada conforme al encargo recibido. Esta circunstancia no se valora como una falta autónoma distinta de aquella imputada en el acto de inicio, sino como un elemento que incrementa la gravedad de la negligencia funcional acreditada y que debe ser considerado para la graduación de la sanción, en observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad;

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO — V° B° GERENCIA MUNICIPAL

G. DE LA REINCIDENCIA

Que, de la revisión de los actuados, se advierte que el servidor ALEXIS JESÚS BERNAL VELIZ registra sanciones administrativas previas impuestas por la entidad, las cuales constituyen antecedentes disciplinarios ciertos y relevantes para el análisis del presente procedimiento. En efecto, se tiene registrada la Resolución Administrativa de la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano N° 057-2021-GAF-SGGTH-MDCC, de fecha 02 de marzo de 2021, tramitada en el Expediente N° 056-201-ST-MDCC, mediante la cual se impuso al referido servidor la sanción de amonestación escrita, por la comisión de falta disciplinaria prevista en el artículo 112 del Reglamento Interno de Trabajo de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado;

Que, asimismo, mediante Resolución Administrativa de la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano N° 068-2026-GAF-SGGTH-MDCC, de fecha 06 de abril de 2026, expedida en el Expediente N° 003-2025-ST-MDCC, se sancionó al servidor ALEXIS JESÚS BERNAL VELIZ por haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el literal n) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referida al incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo, imponiéndosele la sanción de suspensión de cinco (05) días sin goce de remuneraciones. Del mismo modo, mediante Resolución Administrativa de la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano N° 111-2026-GAF-SGGTH-MDCC, de fecha 13 de abril de 2026, expedida en el Expediente N° 310-2024-ST-MDCC, se le impuso nuevamente la sanción de suspensión de cinco (05) días sin goce de remuneraciones, por haber incurrido en falta disciplinaria tipificada en el literal n) del artículo 85 de la Ley N° 30057;

Que, en tal sentido, si bien el presente procedimiento administrativo disciplinario versa sobre la comisión de la falta prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, referida a la negligencia en el desempeño de las funciones, las sanciones antes reseñadas evidencian que el servidor investigado registra antecedentes disciplinarios previos y una persistente inobservancia de sus deberes funcionales;

H. DEL INFOME ORAL

Que, mediante Carta N° 039-2026-GM-MDCC, de fecha 03 de julio de 2026, notificada el 07 de julio de 2026, este Órgano Sancionador puso en conocimiento del servidor ALEXIS JESÚS BERNAL VELIZ el Informe Final de Instrucción N° 321-2026-SGGTH-GAF/MDCC, comunicándole expresamente su derecho a solicitar el uso de la palabra, conforme a lo previsto en el numeral 17.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

Que, dentro del plazo correspondiente, mediante documento registrado con trámite N° 260709J81, de fecha 09 de julio de 2026, el servidor solicitó que se le concediera el uso de la palabra ante el Órgano Sancionador. En atención a dicho pedido, mediante Carta N° 042-2026-GM-MDCC, de fecha 13 de julio de 2026, notificada el 14 de julio de 2026, se programó la diligencia de informe oral para el día 20 de julio de 2026, a las 08:00 horas, en las instalaciones de la Gerencia Municipal;

Que, al respecto, corresponde señalar que SERVIR, mediante el Informe Técnico N° 263-2021-SERVIR-GPGSC, que ratifica el criterio contenido en el Informe Técnico N° 111-2017-SERVIR/GPGSC, ha precisado que, una vez presentado el informe del Órgano Instructor al Órgano Sancionador, la entidad debe comunicar al servidor la posibilidad de ejercer su derecho de defensa mediante informe oral, indicando el plazo y el lugar para presentar la solicitud correspondiente. En el presente caso, dicha garantía fue plenamente observada, toda vez que se comunicó oportunamente al servidor su derecho a solicitar el uso de la palabra y, a mérito de su pedido, se programó y notificó la diligencia correspondiente;

Que, los citados informes técnicos también han precisado que la solicitud de uso de la palabra constituye una manifestación del derecho de defensa; sin embargo, la no realización material del informe oral en un procedimiento eminentemente documental, como el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057, no vulnera el derecho al debido procedimiento, siempre que el servidor haya tenido la posibilidad de presentar sus argumentos y medios probatorios por escrito. En el presente procedimiento, el servidor ejerció efectivamente su derecho de defensa mediante la presentación de sus descargos y medios probatorios, además de habérsele concedido la diligencia de informe oral que él mismo solicitó;

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO Vº Bº GERENCIA MUNICIPAL

Que, conforme consta en el Acta de Acto Procesal de Informe Oral, de fecha 20 de julio de 2026, llegada la hora programada y luego de efectuarse múltiples llamados, no se hicieron presentes el servidor ALEXIS JESÚS BERNAL VELIZ ni su abogado defensor. A las 08:02 horas se dejó constancia de su inasistencia y, no existiendo intervención que recibir, se dio por concluida la diligencia a las 08:03 horas, incorporándose el acta y la grabación correspondiente a los actuados del expediente administrativo disciplinario;

Que, en consecuencia, la diligencia de informe oral no se llevó a cabo por causa atribuible al propio servidor, pese a haber sido programada a solicitud suya y notificada oportunamente. Dicha circunstancia no supone afectación de su derecho de defensa ni del debido procedimiento, por cuanto la entidad le garantizó de manera efectiva la oportunidad de ejercer el uso de la palabra, además de haber presentado previamente sus descargos y medios probatorios por escrito;

Que, por tanto, corresponde continuar con la emisión del pronunciamiento definitivo sobre la base de los actuados incorporados válidamente al expediente, dejando constancia de que la inasistencia del servidor a la diligencia no se valora como reconocimiento de responsabilidad ni como elemento autónomo de cargo, sino únicamente como la falta de ejercicio de una oportunidad de defensa que le fue debidamente concedida;

DE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE A LA FALTA IMPUTADA

Que, en consecuencia, en base al artículo 91 de la Ley del Servicio Civil, referido a la graduación de la sanción, que señala: "*Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. (...) La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad (...)*", la Entidad, en cada caso, debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes de los servidores, así mismo, el artículo 87° señala las consideraciones a tener en cuenta para la determinación de la sanción, siendo las siguientes:

CONDICIONES	ALEXIS JESUS BERNAL VELIZ
Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado	La conducta imputada generó una afectación relevante a los intereses de la entidad, en tanto el servidor incumplió la comisión oficial de servicios vinculada al traslado, apoyo logístico y resguardo de bienes institucionales. Asimismo, no solo se comprometió la correcta realización de una actividad institucional y la adecuada protección de bienes municipales, sino también la finalidad pública del gasto, al haberse destinado viáticos con cargo a recursos públicos para un servicio oficial que no fue cumplido en el lugar y condiciones autorizadas.
Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	De la revisión de los actuados no se aprecia el ocultamiento de la falta ni el impedimento a su descubrimiento.

Sembrando Progreso GESTION 2023 - 2026

El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente	De la revisión de los actuados se aprecia que el servidor se desempeñaba como sereno operador de la Sub Gerencia de Operaciones y Vigilancia interna al momento de ocurrido los hechos.
Las circunstancias en que se comete la infracción	La infracción se habría cometido en el marco de una comisión oficial de servicios expresamente autorizada por la entidad para los días 09, 10 y 11 de enero de 2026, durante el desarrollo de una actividad institucional que requería presencia efectiva, apoyo logístico y resguardo de bienes en la ciudad de Mollendo. Pese a ello, el servidor no se habría encontrado en el lugar de comisión, apartándose materialmente de la finalidad funcional para la cual fue designado, aun cuando percibió viáticos para su ejecución.
La concurrencia de varias faltas	De la revisión de los actuados no se aprecia la concurrencia de dos o más faltas.
La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas	De la revisión de los actuados no se aprecia la participación de más servidores.
La reincidencia en la comisión de la falta	No se configuraría esta condición.
La continuidad en la comisión de la falta	No se configuraría esta condición.
El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso	Sí se configuraría esta condición, en tanto el servidor ALEXIS JESÚS BERNAL VELIZ percibió viáticos por los días 09, 10 y 11 de enero de 2026 para el cumplimiento de una comisión oficial de servicios en la ciudad de Mollendo, sin haber ejecutado dicha comisión en el lugar y condiciones para las cuales fue autorizado. En tal sentido, obtuvo indebidamente un beneficio económico con cargo a recursos públicos, al disponer de viáticos asignados exclusivamente para un servicio oficial que no cumplió conforme al encargo recibido.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO
V° B°
GERENCIA MUNICIPAL

Que, luego de la evaluación de los criterios expuestos, atendiendo al principio de razonabilidad, por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, así como al principio de proporcionalidad, por el cual las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, corresponde imputar al servidor ALEXIS JESUS BERNAL VELIZ la sanción de DESTITUCIÓN;

RESPECTO DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Que, el artículo 118 del Reglamento, señala lo siguiente: *"El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva (...)"*. Agregado a ello, el artículo 119 del Reglamento, señala lo siguiente: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental (...)"*;

PLAZO PARA INTERPONER RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Que, el artículo 117 del Reglamento señala lo siguiente *"El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles (...)"*; ello concordante con el artículo 95 de la Ley de Servicio Civil;

LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO ADMINISTRATIVO Y LA AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER DICHO RECURSO

Sembrando Progreso GESTIÓN 2023 - 2026

Que, el artículo 118 del Reglamento señala que: *"El recurso de reconsideración (...) se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo"*. Por su parte, el artículo 119 del Reglamento señala lo siguiente: *"El recurso de apelación (...). Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo"*; por tanto, en el presente caso, este debe ser resuelto por el Tribunal del Servicio Civil;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador; Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER LA SANCION ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE DESTITUCION al servidor ALEXIS JESUS BERNAL VELIZ, por los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente resolución al servidor ALEXIS JESUS BERNAL VELIZ, conforme lo estipulado por el artículo 115 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley Nº 30057 y de acuerdo a las formalidades que establece el T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General; para los fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER a la Sub Gerencia de Gestión de Talento Humano el registro de la sanción en el legajo personal del servidor ALEXIS JESUS BERNAL VELIZ, de conformidad con los numerales 2 y 3 del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, *"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"*; y en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, conforme al artículo 98 de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil" y demás acciones administrativas complementarias.

ARTICULO CUARTO. - REMITIR, el presente expediente a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para su archivo y custodia.

ARTICULO QUINTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
CERRO COLORADO
Abog. Antonio Acosta Villamonte
GERENTE MUNICIPAL

Sembrando Progreso
GESTIÓN 2023 - 2026